

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO COVALEDA CORTES
Radicado : 20001-4003-004-2012-00816-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO COVALEDA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.007, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera: **BANCO MUNDO MUJER** hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$148.949.286)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA POR HONORARIOS
Demandante : LUZ MILENA VEGA PACHON
Demandado : JAVIER SARAVIA ARANGO
Radicado : 20001-4003-004-2013-00186-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta el Auto de fechas 14 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, que resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales en favor de la doctora Luz Milena Vega Pachón y de conformidad con lo expresado en el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante Luz Milena Vega Pachón, identificada con cédula de ciudadanía 49.788.831 y en contra del señor Javier Saravia Arango identificado con cédula de ciudadanía 6.794.321, por la siguiente(s) suma(s):

- **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$965.580)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Auto que resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales en favor de la doctora Luz Milena Vega Pachón de fecha 14 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 23 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada Javier Saravia Arango pagar a la demandante la suma por la cual se le libra orden de pago, en el término de cinco (05) días de conformidad al artículo 431 del C.G.P. y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA POR HONORARIOS
Demandante : LUZ MILENA VEGA PACHON
Demandado : JAVIER SARA VIA ARANGO
Radicado : 20001-4003-004-2013-00186-00
Providencia : EMBARGO CREDITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de embargo de crédito solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, estipula la procedencia de decretar embargo sobre derechos o créditos que se persigan en otro proceso, indicando para que esto ocurra, el deber de comunicar al Juez que conozca del proceso sobre la medida de embargo.

En este asunto, la parte demandante señala que el señor Javier Saravia Arango instauró demanda ejecutiva singular contra el señor Jorge Armando Triana Santiago con el fin de procurar el pago de una obligación insoluta en su favor, proceso que fue asignado por competencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 20001400300820160049300.

Encuentra el Despacho procedente la solicitud de cautela, por lo tanto, se decretará y por secretaría se ordenará remitir el oficio pertinente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Decretar el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el demandado Javier Saravia Arango identificado con cedula de ciudadanía 6.794.321 en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia que se sigue en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 20001400300820160049300. Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.448.370). Oficiése en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ENA MARIA VEGA TORRES
Demandado : CARLOS ALBERTO SALJA ANGULO
Radicado : 20001-4003-004-2015-00132-00
Providencia : EMBARGO CREDITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de embargo de crédito solicitada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, estipula la procedencia de decretar embargo sobre derechos o créditos que se persigan en otro proceso, indicando para que esto ocurra, el deber de comunicar al Juez que conozca del proceso sobre la medida de embargo.

En este asunto, la parte demandante señala que el señor Carlos Alberto Salja Angulo instauró demanda ejecutiva singular contra el señor Ricardo Fidelio Quintero Baute con el fin de procurar el pago de una obligación insoluta en su favor, proceso que fue asignado por competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 20001400300120150046600.

Encuentra el Despacho procedente la solicitud de cautela, por lo tanto, se decretará y por secretaría se ordenará remitir el oficio pertinente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Decretar el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el demandado Carlos Alberto Salja Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 72.264.252 en el Proceso Ejecutivo Singular que se sigue en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 20001400300120150046600. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$41.507.495). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados : FREDI ALONSO HERNANDEZ PINEDA
Radicado : 20001-40-03-004-2015-00170-00
Providencia : REQUERIMIENTO A LA POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES

A petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, requiérase a la Policía Nacional de Colombia para que informe a este Despacho si la orden de inmovilización proferida en Auto de fecha 09 de junio de 2015 reiterada el 06 de noviembre del 2015 y 03 de septiembre de 2019, decretada sobre el vehículo de placas VAT – 982 de propiedad del señor FREDI ALONSO HERNANDEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía 15.174.187, se encuentra registrada en el sistema destinado para este tipo de asuntos, indique además, si a la fecha el vehículo se encuentra inmovilizado y de ser así remita de manera inmediata el acta de inmovilización correspondiente. Por secretaría librese oficio.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HUGO LEBETE PERPIÑAN
Demandado : EDIER VERA RAMIREZ Y MARIA CUBILLO DE ORTIZ
Radicado : 200014003004-2015-00758-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado, así como los depósitos judiciales que se encuentren constituidos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAROLINA VALLE BARRAZA
DEMANDADO : CONCEPCIÓN MERIÑO BARRAZA
RADICADO : 20-001-40-03-004-2016-00118-00.-
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por encontrarse inactivo desde el 29 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que no transcurrió el término para que se decrete la terminación por desistimiento tácito, debido a que no se han recibido la totalidad de las respuestas referentes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, por cuanto los bancos AV Villas y Banco de Bogotá no han dado respuesta a la orden de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada. Además, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar no ha dado respuesta acerca de la anotación de la medida respecto a la orden de embargo de remanente decretada sobre los bienes embargados y que se lleguen a desembargar a la señora Concepción Meriño Barraza dentro del proceso 2013-003454-00 seguido en ese Despacho por el Banco Agrario S.A.

Alega que no se tuvo en cuenta los cierres extraordinarios que ha tenido el juzgado por suspensión de actividades debido a paros, cierres por cambio de titular y/o secretarios, cierres de despacho por inventarios, etc. Como tampoco la suspensión de términos generadas por la situación provocada por la pandemia generada por el Covid19.

Por último, el recurrente manifiesta que la actuación pendiente a realizar es de competencia de la secretaría del juzgado y no a las partes, puesto que no se han liquidado las costas, lo cual fue ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, apreciándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o por el contrario, la revoca o modifica.

Se trata en esta oportunidad de establecer bajo la revisión del auto recurrido, si se ha decidido acorde a la ley sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o si por el contrario se impone su

revocatoria como lo solicita el recurrente. Pues bien, revisado el auto recurrido, enfrentándolo a los reparos efectuados por el impugnante, el despacho encuentra que no le asiste razón al censor, por lo que no accederá a su petición, conclusión a la que arriba con base en los siguientes fundamentos:

El desistimiento tácito es, definido por la Corte Constitucional como:

“Una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

La normativa aplicable a la presente litis es la contenida en el numeral 2° del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tenor estipula:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

En este sentido, encontramos que la última actuación que hubo en el proceso de referencia estuvo a cargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en auto de fecha 29 de septiembre de 2017 mediante el cual este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, estando en la secretaría sin solicitud alguna desde entonces.

En el estudio minucioso que hizo este despacho del proceso de marras, se evidencia que no hubo por parte de los interesados actuaciones seguidas a dicho auto, que evidenciaran el interés de seguir con la ejecución del mismo, por lo que a la fecha en que se decretó la terminación, habían transcurrido más de tres años calendario, sin impulso procesal por parte de las partes, cumpliendo así con lo establecido en el literal antes transcrito para que proceda el desistimiento tácito.

El recurrente alega en primer lugar, respecto a las medidas cautelares, que los bancos AV Villas y Banco de Bogotá no han dado respuesta a la orden de embargo sobre las cuentas bancarias de la demandada y por ello no puede contabilizarse el término señalado en el literal b del artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se encuentra consumada dicha medida cautelar. Sin embargo, la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en este punto del proceso no depende de la consumación o no de medidas cautelares, si se tiene en cuenta que ya se profirió sentencia y la limitación de requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 C.G.P., solo se debe realizar cuando no se

han llevado a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago, situación que como se dijo con antelación, no se puede aplicar a este caso.

Misma suerte corre el segundo alegato de inconformidad propuesto por el recurrente, pues señala que en virtud a que el Juez Tercero Civil del Circuito no había dado respuesta a este Despacho acerca de la anotación de la medida respecto a la orden de embargo de remanente decretada sobre los bienes embargados y que se lleguen a desembargar a la señora Concepción Meriño Barraza dentro del proceso 2013-003454-00 seguido en ese Despacho por el Banco Agrario S.A.; pues debe tener en cuenta el togado lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

No tiene vocación de prosperidad el planteamiento del demandado, pues este Despacho por medio de auto de fecha 19 de marzo de 2017 ordenó el embargo de remanente y por Secretaría se libró el oficio No. 1238 de la misma fecha dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, documento que fue radicado el día 22 de mayo 2017 ante ese Despacho. Por lo tanto, como quiera que a la fecha no existe comunicación por parte de aquel Juzgado informando sobre la no anotación del embargo, se entiende que este ha sido consumado desde el mismo momento en que se recibió el oficio.

En tercer lugar, indica el apoderado judicial de la parte demandante que no se tuvo en cuenta los periodos en que hubo cierres extraordinarios o suspensión de actividades debido a paros, cierres por cambio de titular y/o secretarios, cierres de despacho por inventarios, etc. Como tampoco la suspensión de términos generadas por la situación provocada por la pandemia generada por el Covid19.

Cabe resaltar que este proceso se encontraba inactivo en la secretaría de este Juzgado desde el 29 de septiembre de 2017, por lo que el término de dos años empezó a contabilizarse desde esa fecha y hasta el 29 de septiembre de 2019.

En ese lapso, no hubo en este Despacho suspensión de actividades ni cierres extraordinarios, tal como lo alega el actor, no se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura permisos para cierres del Juzgado por causa de cambios de titular o de secretarios ni por actividades de inventarios. Tampoco se cerró este Despacho por suspensión de actividades judiciales que tengan la connotación para desvirtuar el transcurso de los dos años previstos en la norma que se aplicó para decretar el desistimiento tácito. Al respecto la corte Suprema de Justicia ha dicho: “La vacancia judicial, el cese de actividades y el término durante el cual un despacho judicial permanece cerrado no pueden descontarse del término previsto en la ley para su aplicación” (STC 16102-2019)

No puede tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, puesto que para esas fechas ya se encontraba cumplido con suficiencia de tiempo el término

perentorio establecido en la norma procesal para que proceda el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, advierte el recurrente que la actuación pendiente a realizar es de competencia de la secretaría del juzgado y no a las partes, puesto que no se han liquidado las costas. Este hecho no tiene fuerza legal que pueda invalidar lo ordenado por este despacho en el auto que se recurrió, puesto que la inactividad de la que trata el artículo 317 del C.G.P., puede sobrevenir "porque no se solicita o realiza ninguna actuación" lo que indica que tanto la inactividad de las partes como del Despacho son trascendentes para el computo del término de 2 años cuando se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante. En consecuencia, tampoco encuentra esta agencia vocación de prosperidad en este argumento planteado por el apoderado de la parte demandante.

Las partes y sus apoderados tratándose de procesos judiciales contenciosos que se inician a solicitud de parte, tienen el deber de llevar una defensa activa e impulsarlos para la consecución de sus intereses. En este caso, desde el 29 de septiembre de 2017 la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a procurar el pago de su crédito, es decir, se abandonó el trámite de la ejecución sin justificación alguna.

Por lo anterior, este despacho encuentra que al auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual decretó el desistimiento tácito, se encuentra ajustado a derecho pues se cumplieron los plazos establecidos por ley para su procedencia, ya que transcurrieron más de dos (2) años calendario, desde la fecha del auto mediante el cual este despacho aprobó la liquidación del crédito, que es la última actuación surtida dentro de él hasta la fecha de en qué se ordenó la terminación.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, el despacho lo concede en el efecto suspensivo y ordena el envío de copias digitales a la instancia correspondiente, en concordancia con el literal "e" del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

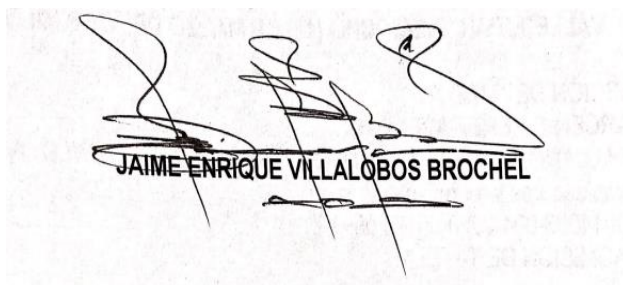
R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo, para lo cual se ordena el envío del expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados : AYUDAS Y SUMINISTRO S.A.S., GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA Y JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00304-00
Providencia : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUERIMIENTO

Visto el memorial allegado por la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta, quien actúa como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías a través de poder conferido por el FRG Caribe en el proceso de la referencia, en el cual manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado en el presente proceso en virtud a la venta de esta obligación a la empresa Central de Inversiones S.A. CISA mediante Acta de Venta 14; el despacho, teniendo en cuenta que comunicó tal decisión a su poderdante tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia mencionada.

Por otra parte, el abogado Saúl Oliveros Ulloque, solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar en favor de los intereses de Central de Inversiones S.A. CISA, sin embargo, en el expediente no consta el interés que le asiste a dicha empresa en las resultas del proceso. En consecuencia, se le requiere para que remita a este Despacho el documento por medio del cual se le ha cedido la obligación a cargo de los demandados o en su defecto demuestre la calidad en la que pretende actuar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados : AYUDAS Y SUMINISTRO S.A.S., GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA Y JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00304-00
Providencia : REQUERIMIENTO

El señor Hernán Darío Zapata Villar, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, indica que pone en conocimiento del Despacho AUTO DE ADMISIÓN DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la señora GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA.

No obstante, la mencionada providencia no se encuentra adjunta en su solicitud, por lo tanto, para efectos de verificar la veracidad de dicha información, se le requiere para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este proceso el Auto que menciona y señale la calidad en que concurre a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría remítase este Auto a la dirección de correo electrónica hzapata@gzlaw.co.

Teniendo en cuenta el término otorgado, una vez vencido sin que se remita la información solicitada, se proseguirá con las etapas correspondiente del proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

U REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : AGUSTIN TEJEDOR TORRES
Radicado : 200014003004-2016-00446-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de providencia, presentada por el abogado del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en calidad de cesionario y titular de los créditos y las garantías en favor de la parte demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, esta Agencia Judicial en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, de manera involuntaria realizó una alteración de palabras en lo correspondiente al nombre o razón social de la entidad cesionaria del crédito, señalando a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO siendo lo correcto indicar que se trata del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

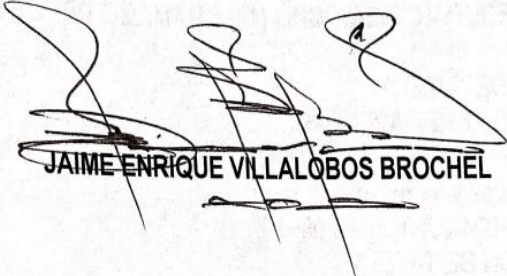
PRIMERO. - Corrijanse los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, en consecuencia, quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**; en consecuencia, téngase como cesionario de los derechos de créditos involucrados dentro del proceso que le correspondían a aquel, bajo las condiciones suscritas por las partes.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Eduardo Misol Yepes en calidad de apoderado judicial de la cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.**”

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

U REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS cesionaria del FONDO
NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : AGUSTIN TEJEDOR TORRES
Radicado : 200014003004-2016-00446-00
Providencia : niega solicitud

ASUNTO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual requiere a este Despacho realizar la diligencia de secuestro del inmueble embargado de propiedad del demandado, el Juzgado

CONSIDERA

No acceder a la solicitud del memorialista, toda vez que la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 02 de octubre del año 2017, visible a folio No. 82 del expediente.

Ahora bien, cabe aclarar que la diligencia de secuestro no la realizará el Despacho pues se comisionó para tal efecto a la Alcaldía Municipal de Valledupar – Inspección de Policía, a través de Despacho Comisorio No. 038 que fue recibido por la parte demandante el día 04 de octubre de 2017, por lo tanto, corresponde a la parte realizar las diligencias pertinentes a fin de materializar o consumir la medida cautelar. En el evento de no contar con el Despacho Comisorio, a través de la Secretaría de este Juzgado se entregará copia del mismo, previa solicitud.

Se le conmina al apoderado judicial de la parte demandante, estar atento a las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez que esta se encuentra resuelta.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ACER TRANSPORTE S.A.S. Y AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE S.A.S.
Radicado : 200014003004-2017-00018-00
Providencia : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.

La parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho se emplace a los demandados ACER TRANSPORTE S.A.S. Y AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE S.A.S. debido a que afirma no pudo lograrse su notificación a la dirección física anotada en la demanda, sin embargo, revisado el expediente se encontró que en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, se anota como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el correo mariae0508@hotmail.com dirección que también fue anotada en la demanda, pero en la que no se ha surtido la notificación correspondiente.

Por lo anterior, como quiera que no existe constancia de haberse surtido la notificación a la dirección electrónica de las demandadas, para el despacho resulta improcedente ordenar su emplazamiento, por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud incoada.

Ante el escenario procesal que nos ocupa, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P., ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a los demandados, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazar a los demandados ACER TRANSPORTE S.A.S. Y AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE S.A.S., por no reunirse los requisitos para que ello ocurra de conformidad a los artículos 291, 292, 293 y el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

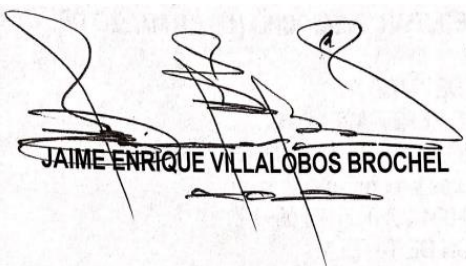
SEGUNDO: MANTENGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada ACER TRANSPORTE S.A.S. Y AGREGADOS Y MATERIALES DEL CARIBE S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago, a través de la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales anotada en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

TERCERO: Prevéngase al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DARIVEL EMILIO HERRERA HERNANDEZ
Radicado : 200014003008-2018-00194-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que pese haberse designado curador ad litem para que represente a la parte demandada en este proceso, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolverse se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 10 de julio de 2019, este despacho procedió a designar como curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia al doctor Jairo Alberto Maldonado Martínez, quien no concurrió a posesionarse como curador ad litem y por ende no cumplió con el encargo ordenado por este Despacho

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2 que dispone: "...Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a la auxiliar de la justicia Jairo Alberto Maldonado Martínez como Curador Ad Litem de la parte demandada en este proceso, por no haber aceptado el cargo dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: Designese como curador Ad Litem a la doctora Lihner Sandoval Tamayo, para que represente a la parte demandada DARIVEL EMILIO HERRERA HERNANDEZ. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico Absandoval7750@outlook.es.

Notifíquese Y Cúmplase

Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : RAFAEL GUILLERMO GRONDONA SALGADO
Radicado : 200014003004-2018-00366-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado RAFAEL GUILLERMO GRONDONA SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.726.339, como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., hasta por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVESCIENTOS (\$40.837.900.5)**. Oficiase al Pagador y/o Tesorero de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No. 200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese Y Cúmplase

Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado : RAFAEL GUILLERMO GRONDONA SALGADO
Radicado : 200014003004-2018-00366-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que pese haberse designado curador ad litem para que represente a la parte demandada en este proceso, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolver se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 01 de abril de 2019, este despacho procedió a designar como curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora Doryn Beatriz Fernández Campo, quien no concurrió a posesionarse como curadora ad litem y por lo tanto no cumplió con el encargo ordenado por este Despacho

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2: "...Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a la auxiliar de la justicia Doryn Beatriz Fernández Campo como Curadora Ad Litem de la parte demandada en este proceso, por no haber aceptado el cargo dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: Desígnese como curador Ad Litem al doctor DANIEL MEZA MARTINEZ, para que represente a la parte demandada RAFAEL GUILLERMO GRONDONA SALGADO. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico danielmeza0408@hotmail.com.

Notifíquese Y Cúmplase

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : JOSÉ MAJIN ARIZA MEJÍA
Radicado : 200014003004-2018-00612-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que pese haberse designado curador ad litem para que represente a la parte demandada en este proceso, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con la labor encomendada, y en aras de impulsar el proceso debe relevarse y designar otro auxiliar de la justicia. Para resolverse se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se encontró que el 20 de agosto de 2019, este despacho procedió a designar como curador Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia al doctor Hernán David Muñoz Rodríguez, quien no concurrió a posesionarse como curador ad litem, por tanto no cumplió con el encargo ordenado por este Despacho

De acuerdo a lo establecido en el C.G.P en su artículo 49 inciso 2: "...Siempre que el auxiliar de justicia designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia Hernán David Muñoz Rodríguez como Curador Ad Litem de la parte demandada en este proceso, por no haber aceptado el cargo dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: Designese como curador Ad Litem a la doctora Lihner Sandoval Tamayo, para que represente a la parte demandada JOSÉ MAJIN ARIZA MEJÍA. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico Absandoval7750@outlook.es.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : OSVALDO ENRIQUE MARENCO LUQUE actuando en calidad de agente oficioso de su menor hija ANDREA MARENCO PALMEZANO.

Incidentado : SALUD TOTAL E.P.S

Radicado : 200014003-004-2019-00044-00

Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por GIOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, en calidad de Administrador Suplente de SALUDTOTAL EPS - S.A., mediante el memorial de fecha 27 de enero 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición y por ende cumple con el fallo de tutela de fecha 12 de febrero del año 2019.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 011
HOY 10 -02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

U REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR
Radicado : 200014003004-2019-00342-00
Providencia : AUTO REMITE PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En atención a la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que se indica que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2021 decretó la apertura de la liquidación patrimonial de señor LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR, este Despacho dispone remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

CONSIDERACIONES:

El numeral 6° y 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, establece lo siguiente:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. (...)” (subrayado fuera del texto original)

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra el señor LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR, identificado con C.C. 91.456.334, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que dio apertura a la liquidación patrimonial.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para que obre junto con aquel bajo radicado 20001 40 03 005 2021 00066 00.

La medida cautelar decretada dentro de este proceso consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias que tenga el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., limitada tal medida a la suma de \$49.026.477, cautela que será puesta a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

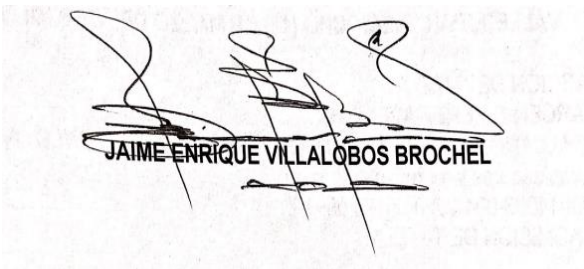
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para que obre junto con aquel bajo radicado 20001 40 03 005 2021 00066 00, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar la medida cautelar decretada en este proceso consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias que tenga el demandado en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., limitada tal medida en la suma de \$49.026.477.

Notifíquese Y Cúmplase

Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

U REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S.
Demandado : DARÍO JOSÉ PEINADO ACOSTA
Radicado : 200014003004-2021-00106-00
Providencia : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona, las pretensiones de la demanda y el acápite de pruebas.

Al respecto, el Juzgado

CONSIDERA:

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
(...)
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha señalado fecha para celebrar audiencia inicial, que la reforma de la demanda comprende alteración en las pretensiones y se allegan nuevas pruebas, procede la admisión de la misma.

Como quiera que el demandado Darío José Peinado Acosta otorgó poder al abogado Oliver José Romero Goetz para que lo represente judicialmente dentro de este proceso, el término de traslado de la reforma de la demanda será por el término de cinco (05) días a partir de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

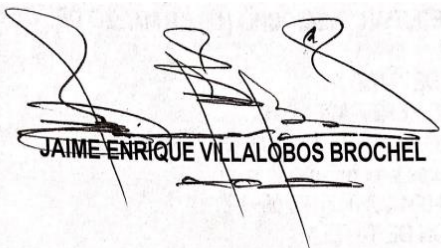
PRIMERO: Admitir la reforma de demanda ejecutiva singular presentada por STEAA PARTS COLOMBIA S.A.S. en contra DARÍO JOSÉ PEINADO ACOSTA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, y córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P., es decir, por el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria de esta providencia

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Oliver José Romero Goez como apoderado judicial del demandado dentro de este proceso, para los efectos del poder especial que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 11
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : ARMANDO VALERA SARMIENTO

Incidentado : FAMISANAR EPS

Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00440-00

Providencia : Auto que archiva expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), allegado por FAMISANARE.P.S, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), este despacho concedió el amparo solicitado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO y, como consecuencia, le ordenó a la FAMISANAR EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta le fuera debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aportaba en su petición.

Con base en lo anterior el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, presentó incidente de desacato alegando que FAMISANAR EPS, no había cumplido lo ordenado por el fallo de tutela mencionado ya que presuntamente, esa entidad no había respondido de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el Incidentante en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo consiguiente, este despacho requirió a la señora LILIA ROSA ARAUJO MAYA, en su calidad de Gerente de la regional Zona Caribe FAMISANAR EPS, el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de esa providencia cumpliera la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y notificado mediante oficio número 1709 a través del correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co sin recibir respuesta alguna una vez se cumplió el termino estipulado.

Como consecuencia, se profirió auto a la fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) requiriendo a su superior jerárquico, señor ELIAS BOTERO MEJÍA, en calidad de Presidente Gerente General de FAMISANAR E.P.S, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia hiciera cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado mediante oficio numero 1773 enviado al correo electrónico elbotero@famisanar.com.co

Mediante diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor ALFANIO DAVID VALERA MARQUEZ, en calidad de Analista PQRS y Administrativo Regional Caribe – Cesar, dió contestación a los requerimientos efectuados, mencionando que esa E.P.S proporcionó la respuesta a la petición del señor ARMANDO VALERA SARMIENTO el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) y en base a ello solicitó nulidad del trámite incidental.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el Analista PQRS y Administrativo Regional Caribe – Cesar, el despacho, mediante providencia del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), corrió traslado del informe del presunto cumplimiento alegado por la E.P.S. al señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, así como también le solicito que realizara el ejercicio de su derecho a la defensa e indicase expresamente si la respuesta brindada por FAMISANAR E.P.S absolvía o no los puntos específicos que solicitó en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Sin embargo, una vez vencido el término concedido, el Incidentante guardó silencio ante lo afirmado por FAMISANAR E.P.S.

Por lo expuesto en líneas anteriores y una vez estudiada la respuesta allegada por la E.P.S este despacho considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que FAMISANAR E.P.S cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 011
HOY 10-01-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : MOISES DAVID ZAPATA LORA

Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00492-00

Providencia : Auto que archiva expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el oficio de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), allegado por MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, obrando en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), este despacho concedió el amparo solicitado por el señor MOISES DAVID ZAPATA LORA y, como consecuencia, le ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el señor MOISÉS DAVID ZAPATA LORA, en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta fuera debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aportaba en su petición.

Con base en lo anterior el señor MOISÉS DAVID ZAPATA LORA, presentó incidente de desacato alegando que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no había cumplido lo ordenado por el fallo de tutela mencionado ya que presuntamente, esa entidad no había respondido de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el Incidentante en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por lo consiguiente, este despacho requirió al señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia cumpliera la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante el oficio número 1711 a través del correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico correspondenciaintransito@valledupar.gov.co sin recibir respuesta alguna una vez se cumplió el termino estipulado.

Como consecuencia, se profirió auto a la fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) requiriendo a su superior jerárquico MELLO CASTRO GONZÁLEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia hiciera cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado mediante oficio numero 1771 enviado al correo electrónico ALCALDIA@valledupar-cesar.gov.co.

Ante ello, mediante el oficio de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el señor MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, comunica que ha sido nombrado en el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar mediante el Decreto No. 000775 del cinco (05) de octubre de 2021, lo que lo hace el actual responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, además añadió que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar dio cumplimiento al fallo de tutela, puesto que mediante oficio No. smttv/ 05369 de fecha 16 de noviembre de 2021 y la resolución No.00629 de 16 de noviembre de 2021 se le dio respuesta a la petición presentada por el señor MOISES DAVID ZAPATA LORA y que dichos actos administrativos les fueron enviados vía correo electrónico certificado 4-72 a asesoriasjuridicasjheos@gmail.com y entregados el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, el despacho, mediante providencia del veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), corrió traslado del informe del presunto cumplimiento allegado por la entidad al señor MOISES DAVID ZAPATA LORA, así como también le solicitó que realizara el ejercicio de su derecho a la defensa e indicase si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía o no los puntos específicos que solicitó en la petición de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Sin embargo, una vez vencido el término concedido, el Incidentante guardó silencio ante lo afirmado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR.

Por lo expuesto en líneas anteriores y una vez estudiada la respuesta allegada por la entidad este despacho considera que SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y con ello a los requerimientos expuestos por el señor MOISES DAVID ZAPATA LORA; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N.º 011
HOY 10-02-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: MANUEL SALVADOR ROMO ROMERO

Accionada: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado :20001-40-03-004-2022-00004-00

Providencia: CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por MANUEL JESUS PALACIO JAIMES, obrando en su condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, mediante el memorial de fecha 08 febrero del año 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizo en la fecha de 29 de octubre de 2021.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 011

HOY 10/02/2022

HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

LAURA J.